



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXV.—Tomo IV.

VIERNES 30 OCTUBRE 1936

Núm. 304.—Página 541

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto militarizando, con arreglo a las bases que se publican, todos los servicios de las grandes Compañías y Sociedades de utilidad a las necesidades de los ejércitos.—Página 543.

Otro disponiendo que el Ministro de la Gobernación tenga a sus inmediatas órdenes un Jefe del Ejército con facultades delegadas de inspección de las fuerzas armadas que, dependientes del Ministerio de la Gobernación, realicen sus peculiares servicios.—Páginas 543 y 544.

Otro ídem dependa del Ministerio de Hacienda el Banco de Crédito Local de España.—Página 544.

### Ministerio de Estado.

Decretos disponiendo cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado definitivamente de los servicios de este Ministerio el personal del mismo que se menciona 544.

### Ministerio de Justicia.

Decreto declarando en situación de excedente forzoso a D. Enrique Cerezo Cardona, Magistrado de Audiencia.—Página 544.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo queden militarizados y puestos al servicio del pueblo español y de su Gobierno representativo, con tal carácter militar, todos los ciudadanos varones de los veinte a los cuarenta y cinco

años de edad y que gocen de buen estado de salud.—Páginas 544 y 545.

Otro refundiendo en los capítulos de la Sección cuarta los correspondientes de la Sección décimotercera, 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, referentes a las atenciones que se indican.—Página 545.

Otro disponiendo quede constituida en la forma que se indica la Junta de Coordinación Sanitaria.—Página 545.

### Ministerio de Hacienda.

Decreto concediendo cuatro créditos extraordinarios para pago de atenciones derivadas del aumento de doce mil Carabineros.—Página 545 y 546.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para concertar con el Banco de España una cuenta de crédito a favor de la Comisión Nacional de Abastecimientos por el importe de 15 millones de pesetas.—Página 546.

Otro ídem la demolición del muro que circunda parte del terreno que ocupa el edificio del Estado en donde se hallan instaladas las oficinas de la Delegación de Hacienda de Albacete.—Página 546.

### Ministerio de la Gobernación.

Decretos disponiendo causen baja definitiva en el servicio activo el Jefe y Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en las relaciones que se publican.—Páginas 546 y 547.

Otro ídem ídem, las clases e individuos de tropa de la Guardia Nacional Republicana.—547.

### Ministerio de Obras públicas.

Decreto anulando el Reglamento definitivo de la Confederación Hidrográfica del Segura y declarando di-

sueltas la Asamblea y Junta de Gobierno.—Páginas 547 y 548.

Otro modificando el artículo 3.º del Decreto de 8 de Agosto del año actual en lo que se refiere a llevar contabilidad separada para las diversas redes a cargo del Comité de Explotación de Ferrocarriles.—Página 548.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto suprimiendo la Comisaría Sanitaria Central y disponiendo sea sustituida en sus funciones por una Comisión integrada en la forma que se indica.—Página 548.

Otro disponiendo que, dependiente de la Junta delegada, funcione una Sección de Abastos, con personal nombrado por la Junta y en los locales que se indican, para la intervención y sellado de los vales para el abastecimiento de los Hospitales, Sanatorios, etc.—Páginas 548 y 549.

Otro declarando suspendida la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934 y anulando sus Reglamentos de aplicación.—Página 549.

Otro dejando sin efecto, por lo que se refiere a D. Antonio Jiménez García, el Decreto de 15 de Agosto del año actual, por el que se le declaró cesante en el cargo de Director de Sanidad Exterior de Castellón.—Página 549.

### Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Decreto declarando que el Estado español se incauta de los buques que se indican de la Compañía Naviera Vascoagada.—Páginas 549 y 550.

Otro creando la tarjeta postal infantil, que sólo podrá ser utilizada por los niños evacuados de su residencia habitual.—Página 550.

Otro autorizando al Ministro de este

Departamento para que por medio del Director general de la Marina mercante, como Presidente de la Gerencia de buques incautados por el Estado, pueda disponer de los créditos consignados para primas a la navegación y atención del servicio de las líneas transoceánicas y de soberanía en el estado letra A de los Presupuestos vigentes.—Página 550.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que todos los funcionarios afectos al servicio de la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea, que se encuentren o puedan encontrarse en lo sucesivo en situación de excedencia forzosa, tengan derecho a seguir percibiendo completas cuantías gratificaciones por quinquenios tuviesen concedidas o las que pudieran otorgárseles posteriormente. Páginas 550 y 551.

### Ministerio de Justicia.

Orden jubilando a D. José María López de Goicoechea, Registrador de la Propiedad de San Fellu de Llobregat.—Página 551.

Otra nombrando con carácter interino Secretario de Audiencia provincial a D. Atanasio Abellán Ibáñez, Oficial segundo de Sala.—Página 551.

Otra ídem Secretario judicial interino del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Norte, de Alicante, a D. Hipólito Suárez Fernández, Secretario del Juzgado de instrucción de Mahón.—Página 551.

Otra ídem id. id. a D. Ramón Modesto Segarra y disponiendo pase a prestar sus servicios en el Juzgado de instrucción de Nules.—Página 551.

Otra ídem Juez de primera instancia interino a D. José Martínez Moreno y disponiendo pase a servir el cargo de Presidente del Jurado de Urgencia creado en Albacete.—Página 551.

Otra disponiendo se constituya en Albacete un Jurado de Urgencia.—Página 551.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo sean empleados en el mando de unidades de choque de Carabineros los Alféreces de la Guardia Nacional Republicana que se mencionan.—Página 551.

Otra promoviendo al empleo de Teniente de Carabineros a los Brigadas y Sargentos de dicho Instituto que se mencionan.—Página 551.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden declarando cesante, con separación definitiva del Escalafón a que pertenece, a D. Víctor Sanz Aizpurúa, Vigilante conductor de

tercera clase en la provincia de Madrid.—Páginas 551 y 552.

Otra resolviendo instancia de doña Josefina Alonso Moreno, vecina de Orihuela (Alicante), viuda del Guardia del Instituto de la Guardia Nacional Republicana Cristóbal Egio Padilla, solicitando le sea concedida la pensión de viudedad que se indica.—Página 552.

Otra disponiendo pase destinado en comisión a la Comandancia de Barcelona D. Cirilo Risquer Sánchez, Teniente de la Guardia Nacional Republicana.—Página 552.

Otra dejando sin efecto el pase a la situación de disponible forzoso de los Tenientes del Instituto de la Guardia Nacional Republicana don Enrique Herrero López de Suso y D. Víctor Arroyo Vargas.—Página 552.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades que se citan las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se publica.—Páginas 552 a 554.

Otra nombrando Director del Museo Romántico a D. Rafael Alberti Merello.—Página 554.

Otra disponiendo quede redactada en la forma que se indica la parte dispositiva de la Orden de 15 del mes actual, relativa al abono de la segunda mitad de la subvención concedida para la construcción de un edificio con destino a Escuelas al Ayuntamiento de Sax (Alicante).—Página 554.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 554 a 557.

Otra ídem el expediente incoado por el Ayuntamiento de Madrid solicitando la colaboración del Estado del 50 por 100 del importe de las obras para construir dos Grupos escolares en el paseo de los Pontones (recinto del Grupo "Joaquín Costa"), de esta capital.—Páginas 557 y 558.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden disponiendo que la jurisdicción del Jurado mixto de Minería de Mazarrón se extienda a la cuenca minera enclavada en el término municipal de Lorca.—Página 558.

### Ministerio de Agricultura.

Orden concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Pascual Talamantes Martí, funcionario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Ministerio.—Página 558.

Otra disponiendo sea regida por la Comisión gestora que se indica la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Valencia.—Páginas 558 y 559.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden disponiendo la destitución de los funcionarios de este Departamento que se mencionan, declarándoles suspensos en sus derechos, con separación del Escalafón correspondiente.—Página 559.

### Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante.

Orden nombrando a D. Jenaro Alvarez Alvarez, Maquinista naval, Vocal del Comité ejecutivo de la Compañía Transmediterránea.—Página 559.

Otra aceptando la renuncia hecha por D. Luis Rius Zunón del cargo de Director Presidente del Comité ejecutivo de la Compañía Transmediterránea.—Página 559.

### Administración Central.

ESTADO.—Secretaría general.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando que han fallecido en el extranjero los españoles que se mencionan.—Página 559.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Sección de Carabineros.—Concediendo ingreso en el Instituto de Carabineros a los individuos comprendidos en la relación que se inserta.—Página 559.

Dirección general de Rentas públicas. Contribución general sobre la renta. Ejercicio de 1936.—Relación número 23.—Página 561.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Anunciando haber sufrido extravío la inscripción del 4 por 100, no transferible, número 6.560, emitida por un capital de 25.000 pesetas, a favor de la Obra Pía fundada por el Ilmo. Sr. D. Pedro de la Cuadra y Achiga, Arzobispo que fué de Burgos.—Página 562.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Seguridad.—Relación de los Cabos ascendidos al empleo de Sargentos por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra.—Página 562.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Accediendo a la acumulación de los servicios que se indican, solicitada por la Maestra doña María del Olvido Criado Mañez.—Página 562.

Resolviendo las instancias de los señores que se indican solicitando la ampliación del plazo señalado para la terminación de las obras con destino a Escuelas en los puntos que se expresan.—Página 562.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Carreteras y Caminos vecinales. Conservación y Reparación.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 562.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETOS

Durante la Gran Guerra, en las naciones que tomaron parte en ella se militarizaron los servicios de las grandes Compañías y Sociedades de utilidad a las necesidades de los Ejércitos, sin dar empleos militares a los Jefes de los diferentes servicios militarizados. Las Compañías continuaron su funcionamiento normal, exactamente del mismo modo que en tiempo de paz; la obediencia a las diferentes jerarquías de los servicios militarizados, la disciplina y discreción de su personal estaban garantizadas por el Código de Justicia Militar; la reglamentación de las horas de trabajo se supeditaba a las necesidades extraordinarias del servicio debidas a la campaña. En esto y en la facultad que se atribuía al Alto Mando militar de inspeccionar y regular los servicios de cada Empresa, estribaba la militarización. Esta orientación, que está dentro de lo previsto en la base 22 del contrato entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, es la seguida en las siguientes bases de militarización de los servicios de la misma, de utilidad para el Ejército, y del personal de nacionalidad española afecto a los mismos; no incluyéndose entre tales servicios los administrativos y contenciosos.

Por virtud de ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se militarizarán, sujetaándose a los preceptos que se indican en las bases que siguen, todos los servicios que en las mismas se especifican y el personal de nacionalidad española afecto a los mismos.

Dichos servicios seguirán funcionando, en términos generales, en la misma forma que actualmente, conservándose su organización general, su personal, y dentro de él, las jerarquías existentes, las cuales con sus denominaciones presentes serán equivalentes a graduaciones militares.

Artículo 2.º El personal militarizado quedará sujeto a los preceptos del Código de Justicia Militar en lo que se refiere a obediencia a las jerarquías y disciplina. Todos los servicios se considerarán como secretos, y si necesidades perentorias de la campaña lo requieren se podrá disponer del personal para trabajos en horas extraordinarias.

Artículo 3.º La militarización abar-

cará los servicios siguientes: a) De Tráfico y Censura; b) De Construcciones y Conservación; c) De Seguridad y Protección. La zona de estos servicios comprenderá Madrid y los Centros y líneas establecidos dentro del área limitada por los puestos de Mando de los sectores, en los cuales se harán los contactos con las líneas pertenecientes al servicio militar de Transmisiones. El Jefe de todos los servicios citados será el Delegado del Ministerio de la Guerra en la Compañía Telefónica Nacional de España. Para los de control y técnicos tendrá a sus inmediatas órdenes el personal de la Compañía que estime conveniente. Para el enlace con Guerra se nombrará, a su propuesta, un Jefe u Oficial del servicio de Transmisiones, y para los de seguridad y protección, un Oficial, que también se nombrará a su propuesta. El Jefe de Transmisiones del Ejército y el Oficial de enlace con el Ejército del Centro formularán al citado Jefe las observaciones y peticiones de los servicios que la Compañía haya de prestar.

Artículo 4.º La organización del servicio de Tráfico y Censura será la siguiente: Jefatura de Tráfico, Jefatura de Censura. A los Jefes de estas dos ramas auxiliarán los de turno necesarios a la continuidad del servicio, con el resto del personal afecto a la prestación del mismo. Con el fin de asegurar en todo momento el servicio en todos los Centros y establecer en los mismos vigilancia y control, se nombrarán tres hombres por cada Centro en aquellos servidos por personal femenino que por su situación y conexiones estime conveniente el Jefe de los servicios o soliciten los Mandos militares. Se podrán así constituir tres turnos de un hombre. A estos efectos los Centros se agruparán en las cuatro zonas siguientes: zona de Madrid, zona de Centros servidos por el cable Norte, zona de Centros servidos por el cable Sur, zona de Centros servidos por el cable Este. Cada zona tendrá un Jefe de la misma, encargado de vigilar debidamente los servicios, y el cual dependerá directamente de los Jefes de Censura y Tráfico. El personal masculino afecto a los Centros deberá a su vez prestar servicio en el caso de que el personal femenino tenga que ser evacuado, y no podrá abandonar el Centro sin orden expresa de la Autoridad militar del sector, dando cuenta de ello a su Jefe de zona.

Artículo 5.º La organización del servicio de Construcciones y Conservación será la siguiente: Jefatura de área urbana de Madrid, Jefatura de larga dis-

tancia (interurbana), Jefatura de la Mesa de pruebas, Jefatura de Radio, Jefatura de Suministros, Agentes de enlace adjuntos a los Jefes de Transmisiones de los sectores militares; cada uno tendrá los Auxiliares precisos para la continuidad del servicio en todo momento. Las brigadas de construcción se agruparán en las cuatro zonas en que se han agrupado los Centros y habrá un Jefe en cada zona, con auxiliares encargados de la vigilancia e inspección constante de los trabajos de ella, a fin de que se efectúen con la urgencia debida en cada caso. Los Agentes de enlace adjuntos a los Jefes de Transmisiones de los sectores militares comunicarán directamente a los Jefes de los diferentes servicios de la Compañía las necesidades u observaciones de los Mandos militares de los sectores por lo que al servicio telefónico se refiere.

Artículo 6.º El servicio de Seguridad y Protección se dividirá en dos partes, a saber: primera, la seguridad y protección de los Centros y brigadas de trabajo en los sectores militares estará encomendada a las fuerzas militares del sector; segunda, la del Centro de Madrid y sus servicios, así como la del personal que haya de salir a efectuar trabajos, estará encomendada al Jefe de las fuerzas afectas al edificio central que a este objeto se destinan.

Artículo 7.º Del presente Decreto dará cuenta el Gobierno a las Cortes.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

En el Ministerio de la Gobernación están integradas fuerzas encargadas del mantenimiento del orden público que en las actuales circunstancias toman parte en la acción militar contra los rebeldes. Esto hace que la actividad de estas fuerzas, en constante movilización, reclutamiento, etc., suponga un trabajo que absorbe la atención de los Mandos, con perjuicio de los servicios normales que eran su peculiar función.

El Ministro de la Gobernación, que, por ser el Jefe superior de todas ellas, tiene la responsabilidad de su funcionamiento, carece de un enlace permanente, a sus inmediatas órdenes, que le permita conocer en cada instante la situación, comportamiento y actividades de dichas fuerzas, así como la ins-

pección directa de sus puestos y guardias permanentes.

Creadas las Milicias de Vigilancia de retaguardia, el carácter singular de las mismas exige también una inspección a las órdenes inmediatas del Ministro de la Gobernación.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º El Ministro de la Gobernación tendrá a sus inmediatas órdenes un Jefe del Ejército, con facultades delegadas de inspección de las fuerzas armadas que, dependientes del Ministerio de la Gobernación, realicen sus peculiares servicios. El mismo Jefe militar realizará funciones de enlace y transmisión de órdenes del Ministro de la Gobernación a los mandos de dichas fuerzas.

Artículo 2.º Igualmente el Ministro de la Gobernación, con la misma finalidad, tendrá a sus órdenes un Oficial del Ejército o de Milicias para la inspección y relación con las Milicias de Vigilancia de retaguardia.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

En ninguna de las disposiciones orgánicas del Banco de Crédito Local de España, desde su creación en el Reglamento de Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924, ni en los Estatutos vigentes, aparece un solo precepto que de manera taxativa establezca que dicho Banco oficial depende del Ministerio de la Gobernación.

Tal dependencia, existente de hecho, ha tenido por base una práctica errónea que a través del tiempo cristalizó en Ordenes y Decretos de vario alcance dictados por aquel Departamento, si bien el mecanismo propiamente financiero de las operaciones del Banco, y sobre todo la emisión de valores representados por cédulas de diversas garantías, incluso la del Estado, en algunas de las que están en circulación tuvieron, como era lógico, el asentimiento previo del Ministerio de Hacienda. A éste corresponde encauzar y dirigir el crédito público en todas sus manifestaciones, no siéndole ajenas las que afectan a la vida económica de las Corporaciones locales, ya sometidas a su jurisdicción, en ese respecto, por virtud de leyes y Reglamentos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el

Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. A partir de la publicación de este Decreto, el Banco de Crédito Local de España dependerá del Ministerio de Hacienda.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO.

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETOS

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. Pablo de Ubarri y Soriano, Cónsul de primera clase en Tampa, cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,  
JULIO ALVAREZ DEL VAYO.

Por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Estado y de conformidad con lo preceptuado en el Decreto de 21 de Agosto del año en curso,

Vengo en disponer que D. José María Cavanillas y Rodríguez, Cónsul de primera clase en Nápoles, cese en el cargo que actualmente desempeña y quede separado definitivamente de los servicios del Ministerio de Estado.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,  
JULIO ALVAREZ DEL VAYO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETO

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y por analogía a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 29 del Decreto de 26 de Mayo último

para los funcionarios judiciales que cesen en los cargos que vinieran desempeñando en la Zona del Protectorado de España en Marruecos, Posesiones del Golfo de Guinea y Tribunal Mixto de Tánger,

Vengo en declarar en situación de excedente forzoso a D. Enrique Cerezo Cardona, Magistrado de Audiencia, con el sueldo anual de 17.250 pesetas, que ha cesado de prestar sus servicios en la Generalidad de Cataluña, debiendo surtir sus efectos esta declaración desde el día del expresado cese.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
MARIANO RUIZ FUNES

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

Se hace necesario que, presididos por un criterio de severa disciplina, se aúnen todos los esfuerzos para el logro de la victoria definitiva sobre los facciosos. Militarizadas las Milicias y los organismos obreros que trabajan en los servicios de retaguardia por disposición espontánea de las organizaciones y Sindicatos obreros afectos al régimen, esta medida debe extenderse a todos aquellos ciudadanos que se consideren necesarios sus servicios para la defensa de los intereses públicos y también para aquellos que, careciendo de domicilio propio o siendo transeúntes, convenga aprovecharlos en forma útil para las necesidades de la campaña. Fundado en las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Quedan militarizados y puestos al servicio del pueblo español y de su Gobierno representativo, con tal carácter militar, todos los ciudadanos varones de los veinte a los cuarenta y cinco años de edad y que gocen de buen estado de salud, los cuales podrán ser utilizados por el Gobierno para emplearles en cualquier género de servicio o trabajo en beneficio de la defensa nacional encarnada en la de la causa republicana.

Artículo 2.º Los individuos comprendidos en el artículo anterior quedan obligados a presentarse en los días y lugares que se les designe por disposición del Ministerio de la Guerra, de Generales de los ejércitos o divisio-

nes y de los Comandantes militares, a fin de ser destinados a los servicios o trabajos que se consideren convenientes o necesarios, agrupándoles en la forma que se disponga o encuadrándoles en unidades organizaciones adecuadas al efecto.

Artículo 3.º Elegidos los individuos que se necesiten y que se considere conveniente utilizar a los fines anteriormente señalados, quedarán por ese solo hecho sometidos al fuero de guerra con todos los derechos y deberes propios exigibles a los soldados del Ejército leal a la causa de la República.

Artículo 4.º Los individuos que desatendiendo la obligación de presentarse que este Decreto impone y subsiguientemente no concurren a los llamamientos que se prevengan por el Ministerio de la Guerra, serán castigados como responsables de delito de primera deserción simple, cometido en tiempo de guerra, con las penas que para este delito señala el Código de Justicia militar, sin que para ello se precise la lectura previa que determina el artículo 207 del mismo Código a estos exclusivos efectos.

Artículo 5.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para dictar las disposiciones que considere precisas para el cumplimiento de lo preceptuado en los anteriores artículos.

Artículo 6.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de la Guerra,  
**FRANCISCO LARGO CABALLERO.**

No habiendo desaparecido las causas que motivaron la promulgación del Decreto del Ministerio de la Guerra de 1.º de Septiembre último, y siendo conveniente para la buena marcha administrativa de dicho Departamento ministerial ampliar la vigencia de su contenido durante el presente trimestre, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como ampliación a los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de 1.º de Agosto próximo pasado y de este Ministerio de 1.º de Septiembre último, se refunden en los capítulos de la Sección cuarta los correspondientes de la Sección décimotercera 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, referentes a las atenciones de "Personal", "Material", "Gastos diversos" y "Gastos extraor-

dinarios", del vigente presupuesto trimestral.

Artículo 2.º El Gobierno, en su día, dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de la Guerra,  
**FRANCISCO LARGO CABALLERO.**

Con el fin de simplificar y hacer más eficaces los trabajos de la Junta de Coordinación Sanitaria de este Ministerio, creada por Decreto de 25 de Agosto último (GACETA número 239), y para evitar interpretaciones diversas que en algún caso podría dar lugar a que la mencionada Junta estuviese formada por un número excesivo de personas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

La Junta de Coordinación Sanitaria de este Ministerio, creada por Decreto de 25 de Agosto último (GACETA número 239), queda constituida definitivamente del siguiente modo:

Presidente, Sr. Jefe de los Servicios sanitarios del Estado Mayor.

Vocales: Por la Agrupación de Médicos Liberales, D. Jacinto Segovia Caballero.

Por las Juventudes Socialistas Unificadas, D. Angel Rodríguez Olleros.

Por el Partido Comunista, D. Julio González Recatero.

Por el Socorro Rojo Internacional, D. Ramón González Vega.

Por la Confederación Nacional del Trabajo, D. Francisco Trigo Domínguez.

Por la Confederación Nacional del Trabajo (Sindicato de Sanidad), don José Fernández González.

Por la Federación de Sindicatos Médicos de España, D. Eduardo Bonilla de la Vega.

Por Unión Republicana, D. Juan Esteban Bravo.

Por el Partido Socialista, D. Julio Bejarano Lozano.

Por Izquierda Republicana, D. Francisco Carreras Reura.

Por la Cruz Roja Española, D. Juan Morata Cantón, Secretario general.

Secretario general de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia Social, don José Estellés Salarich.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Presidente del Consejo de Ministros  
y Ministro de la Guerra,  
**FRANCISCO LARGO CABALLERO.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

Dispuesto por Decreto fecha 23 del actual la ampliación del Cuerpo de Carabineros en 12.000 plazas más, se hace preciso incrementar en la suma necesaria, para satisfacer los devengos que a la nueva fuerza correspondan hasta fin del año en curso, los créditos del presupuesto en vigor afectos a tales atenciones.

Para cubrir estos gastos y los que las Comisiones de recluta de dicho personal causen en el desempeño de su misión se había iniciado ya un expediente, en el que han emitido informes favorables al otorgamiento de recursos extraordinarios por medida gubernativa la Intervención general y el Consejo de Estado.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo 114 de la Constitución de la República,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al vigente presupuesto de gastos de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", cuatro créditos extraordinarios, importantes en junto 13.551.000 pesetas, con la aplicación y destino que a continuación se expresan: 13.487.100 pesetas al capítulo primero, "Personal", grupo adicional que se figurará con la expresión "Para pago de atenciones derivadas del aumento de 12.000 Carabineros"; 30.000 pesetas a otro grupo adicional del mismo capítulo primero, "destinado a los gastos de toda clase que origine la actuación de las Comisiones de recluta del personal del Instituto de Carabineros"; 10.500 pesetas al capítulo segundo, "Material", nuevo grupo adicional a figurar con la expresión "Para pago de atenciones derivadas del aumento de 12.000 Carabineros", y 23.400 pesetas al capítulo tercero, "Gastos diversos", grupo adicional también, con igual expresión que el anterior.

Artículo 2.º El importe de los antedichos créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto. Dado en Barcelona a veintinueve de

Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

Para que el Decreto de 3 de Octubre último alcance la eficacia que de la Constitución de la Comisión Nacional de Abastecimientos en él dispuesta espera el Gobierno, se hace preciso dotar a este organismo de los medios económicos necesarios a su desenvolvimiento, y como ello no representa, al menos de momento, gasto efectivo para el Estado, pues sólo se produciría éste en el caso de que el producto de la venta de los artículos adquiridos por la Comisión fuera insuficiente a cubrir el costo de los mismos, se ha estimado conveniente atender a ello mediante una operación de crédito.

Y a tales fines, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización concedida al Gobierno por las Cortes en su sesión de 1.º de Octubre,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con el Banco de España la apertura de una cuenta de crédito a favor de la Comisión Nacional de Abastecimientos por el importe de 15 millones de pesetas y por un plazo de tres meses, prorrogable por acuerdo del Gobierno.

Artículo 2.º El crédito a que se refiere el artículo anterior se destinará exclusivamente al pago de las adquisiciones de artículos de avituallamiento que realice la Comisión Nacional de Abastecimientos en cumplimiento de la misión que le confiere el Decreto de su creación y al de los gastos que como consecuencia de su actuación se le originen.

Artículo 3.º A todas las operaciones que disponga la Comisión Nacional de Abastecimientos y representen una obligación a satisfacer, deberá preceder el acuerdo de la misma o de las entidades o Comisiones en quienes aquélla pudiera delegar, acuerdos sobre los que habrá de ser ejercida la previa fiscalización por el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 4.º A medida que la Comisión precise fondos para atender a sus obligaciones, los retirará de la cuenta abierta en el Banco de España mediante talón, que suscribirán el Presidente de la Comisión, el Vocal

que la misma designe, como Tesorero, y el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, o quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 5.º Los rendimientos que produzca la venta de los artículos adquiridos se ingresarán en la cuenta de crédito a que se hace referencia en el artículo 1.º

Artículo 6.º Llegado el momento de la liquidación de la cuenta, si la venta de los productos adquiridos importara una cantidad mayor que la suma a reembolsar al Banco de España, la diferencia se imputará al presupuesto de ingresos del Estado, como recursos del Tesoro. En caso contrario, es decir, si por pérdida en las operaciones de venta o por conservar la Comisión Nacional de Abastecimientos un *stock* de artículos de avituallamiento con un propósito de previsión no bastasen los ingresos obtenidos a reembolsar el total del crédito utilizado, se atenderá a ello mediante la concesión del oportuno crédito, a cuyo reintegro se aplicará el producto que se obtenga por la venta de los artículos.

Artículo 7.º La Comisión Nacional de Abastecimientos rendirá mensualmente al Ministerio de Hacienda un balance de sus operaciones, que deberá ser censurado por la Intervención general de la Administración del Estado.

Artículo 8.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo 9.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de la presente disposición.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se autoriza la demolición del muro que circunda parte del terreno que ocupa el edificio del Estado donde se hallan instaladas las oficinas de la Delegación de Hacienda de Albacete, dedicando el terreno que en la actualidad ocupa el referido muro y el que sea imprescindible para ensanche de la plaza de Gabriel Lodares, del repetido solar.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes en su día.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRÍN LÓPEZ.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Jefe y Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. José Blanco Novo y termina con D. Evelio Lablanca López, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último (GACETA número 204), aplicado al mencionado Instituto por otro de 26 de igual mes (GACETA núm. 209).

#### RELACIÓN QUE SE CITA

##### Comandante.

D. José Blanco Novo.

##### Capitanes.

D. Marcelino Crespo Crespo, don Luis Hernández Blanco, D. Angel Murro Durán y D. Pelayo García Vivar.

##### Tenientes.

D. Valentín Gil García, D. Guillermo Esteban Guinot, D. Antonio Ruiz Román, D. Félix Quintana Gonín, don Modesto Acosta Cañabate, D. José Benítez González, D. Eugenio Santos Guarnizo, D. Enrique Celdrán Torrecilla del Puerto, D. Emilio Garrido Alfonso, D. Enrique Gil Vicent, D. José Bernardo Cubero, D. Pascual Arbona Puig, D. Ramón Bollo Ballesteros y D. Joaquín Villén Lillo.

##### Alféreces.

D. Antonio Martín Morilla, D. Heliodoro Velencoso Jiménez, D. Abelardo Cañizares Senén, D. Antonio González de Mendoza Cortijo, D. Victoria no Olivares López, D. Mariano Rodríguez García, D. Estanislao Pastor Vidal, D. Carlos de Galisteo Armesto y D. Evelio Lablanca López.

Dado en Barcelona a veintinueve de

Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.  
ANGEL GALARZA GAGO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el Teniente coronel y Comandante de la Guardia Nacional Republicana D. Antonio Martín Gamero y López Gallarte y don Eduardo Nofuentes Montoro, respectivamente, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último (GACETA número 204), aplicado al mencionado Instituto por otro de 26 de igual mes (GACETA número 209).

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.  
ANGEL GALARZA GAGO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que las clases e individuos de tropa de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que da principio con Luis Gabaldón Gracia y termina con Manuel Pastor García, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último (GACETA núm. 204), aplicado al mencionado Instituto por otro de 26 de igual mes (GACETA número 209).

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación.  
ANGEL GALARZA GAGO.

Relación que se cita.

Cabos: Luis Gabaldón Gracia, Manuel Salguero Delgado y Justiniano Sánchez Mateo.

Guardias: Eloy de la Garmilla Garmilla, José Victoria Penalva, José Fuentes García, José González Sánchez (8.º), José Céspedes Costa, Severiano Sanz Zamarro y José Coza Fernández.

Corneta Manuel Pastor García.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### DECRETOS

El Decreto de 21 de Mayo de 1934 de reorganización de la Confederación Hidrográfica del Segura creaba, por su artículo 20, una Comisión que, entre otras funciones, se le encargaba la redacción de un Reglamento con carácter provisional que sirviera de base para la aprobación del Reglamento definitivo de la Confederación.

La expresada Comisión reorganizadora, en lugar de preparar un Reglamento provisional para someterlo a la aprobación de la Superioridad, redactó los proyectos de Reglamento que se expresan a continuación:

a) Reglamento-Ponencia, en virtud de acuerdo de la Comisión reorganizadora.

b) Reglamento redactado teniendo en cuenta las modificaciones acordadas por la Comisión reorganizadora en su sesión de 2 de Julio de 1935 y las formuladas en su estudio e informe por la Asamblea que regula el artículo 21 del Decreto de 21 de Mayo de 1934.

c) Reglamento redactado después de las modificaciones formuladas en su estudio e informe por la Asamblea que regula el artículo 21 del Decreto de 21 de Mayo de 1934 y teniendo en cuenta las variaciones que en él se introducen por la propuesta del Delegado de los Servicios Hidráulicos del Segura.

De dichos Reglamentos, por Decreto de 7 de Diciembre de 1935, publicado en la GACETA DE MADRID de 10 del mismo mes, se aprobó el que figura en segundo lugar como Reglamento definitivo de la Confederación Hidrográfica del Segura.

Es evidente que a la aprobación del Reglamento definitivo debía haber precedido el reglamentario informe que se omitió de los tres proyectos de Reglamento remitidos por la Comisión reorganizadora de la Confederación, que sirviera de base a la propuesta de un Reglamento que recogiera las sugerencias dignas de consideración en los tres proyectos citados para el debido funcionamiento de la Confederación, y que al adoptar uno de ellos como definitivo, prescindiendo de los otros dos, no han podido ser tenidas en cuenta todas aquellas circunstancias y condiciones peculiares de la cuenca cuya Confederación rige actualmente el mencionado Reglamento, que por la expresada circunstancia, y por lo que se ha podido comprobar durante su aplicación, resulta inadecuado;

por lo que procede anular dicho Reglamento interin se redacte el que recogiendo las aspiraciones de la cuenca las reglamente para su debida aplicación.

Por otra parte, el vigente Reglamento de la Confederación Hidrográfica del Segura atribuye a la Junta de Gobierno de la misma el conocimiento y resolución de diversidad de asuntos relacionados con las obras y servicios a cargo de la Confederación expresada.

La composición actual de la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Segura, integrada en su mayor parte por elementos desafectos al régimen republicano, muchos de ellos ausentes o detenidos, hace que no sea posible la celebración de sus sesiones, por la labor que les está encomendada, aparte de que tampoco sería conveniente hacerlo dada su composición, y como la paralización de sus reuniones irrogaría innumerables perjuicios a los intereses que le están confiados a la mencionada Confederación, se hace indispensable la inmediata sustitución de la Junta de Gobierno por un organismo de absoluta lealtad al Gobierno de la República y consciente de las necesidades del momento.

Por todo lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID queda anulado el Reglamento definitivo de la Confederación Hidrográfica del Segura, aprobado por Decreto de 7 de Diciembre de 1935, publicado en la GACETA DE MADRID de 10 del mismo mes.

Artículo 2.º Como consecuencia del artículo anterior, quedan disueltas la Asamblea y Junta de Gobierno que para la administración de la Confederación creaba el artículo 5.º del Reglamento que se anula.

Artículo 3.º Las funciones de administración de la Confederación Hidrográfica del Segura, en tanto sea aprobado el nuevo Reglamento definitivo, se confieren a una Comisión gestora, que se compondrá de un Presidente, que será el Delegado del Gobierno en la Confederación, y ocho Vocales, que serán: el Ingeniero Director de la Confederación, el Jefe de los Servicios administrativos de la misma, el Abogado del Estado Jefe de la provincia de Murcia, Asesor jurídico de la Confederación; el Delegado del Ministerio de Hacienda en la Con-

federación y cuatro nombrados libremente por el Ministro de Obras públicas.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO.

Las circunstancias por las que atraviesa la Nación determinaron que el Estado se hiciera cargo de la explotación de las principales redes ferroviarias, con arreglo al Decreto de 3 de Agosto próximo pasado, en cuyo artículo 1.º se dispone que la incautación tiene carácter provisional y que se constituya con todas esas redes una red única; la explotación en forma de red única tiene, en efecto, grandes ventajas, como son la supresión de empalmes y transmisiones, de transbordos, con la consiguiente disminución de los plazos de transporte, unificación de tarifas, de material, de suministros, con caja y almacenes únicos, etcétera. Pero para que tal sistema llegue a su mayor ventaja y simplificación debe tener como complemento la contabilidad única, por lo que conviene modificar en tal sentido el artículo 3.º del citado Decreto de 3 de Agosto.

Por otra parte, cualquiera que sea la solución definitiva que se adopte y las liquidaciones que con ese motivo haya que practicar, es evidente que no deben servir de base para ellas los actuales meses anormales, debiendo hacer un corte de cuentas en fecha anterior a la sublevación militar, por lo que no hay ningún obstáculo para llevar la contabilidad actual en la forma correspondiente a una red única.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 3.º del Decreto de 3 de Agosto próximo pasado en lo que se refiere a llevar contabilidad separada para las diversas redes a cargo del Comité de Explotación de Ferrocarriles.

Artículo 2.º Se autoriza a dicho Comité para implantar la contabilidad única para todas las redes a su cargo, acometiendo todos los problemas de unificación que lleva consigo el establecimiento de una red única, preve-

nido en el artículo 1.º del citado Decreto.

Artículo 3.º El Ministro de Obras públicas podrá dictar las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto; del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Obras públicas,  
JULIO JUST JIMENO.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETOS

Habiendo quedado modificada la constitución en los Consejos de Administración de todas las Sociedades de Asistencia medicofarmacéutica, y habiendo demostrado la experiencia que la Comisaría Sanitaria Central no ha dado el rendimiento debido y menos había de darlo en las actuales circunstancias,

Vengo en decretar:

Primero. Queda suprimida la Comisaría Sanitaria Central.

Segundo. Será sustituida en sus funciones específicas por una Comisión, integrada por D. Rafael Terol Soriano, representante del Colegio de Médicos; D. Tomás Martín y Vallano, Secretario del Sindicato Médico (U. G. T.); D. Mario de Orive Ontiveros, Presidente del Sindicato Médico (C. N. T.); D. Joaquín Moré Sanz, representante de la Asociación de Médicos Liberales; D. Gabriel Megía Frago, representante del Colegio Oficial de Farmacéuticos; D. Andrés Casas Martín, representante de Unión Republicana; D. Rafael Jordá Alonso, representante del Partido Comunista; D. Manuel Sierra Miranda, representante de Izquierda Republicana, y D. Eduardo Bonilla de la Vega, representante de la Agrupación Socialista.

Esta Comisión, a más de las funciones a que estaba sujeta la nombrada Comisaría Sanitaria Central, queda encargada de redactar un proyecto de aportaciones sanitarias en el Seguro de Enfermedad.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

**MANUEL AZAÑA**

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,  
JOSÉ TOMÁS Y PIERA.

Con fecha 7 de Agosto último fué creada la Junta Central delegada para la organización de hospitales, puestos de socorro y dispensarios en todo el territorio nacional, que hasta la fecha viene actuando en las tareas que por tal disposición le fueron encomendadas. Ahora bien, para que los trabajos de la mencionada Junta alcancen la eficacia debida, precisa hacerla intervenir en la administración y distribución de cuantos créditos y donativos hubiesen sido concedidos específicamente para las Instituciones de asistencia sujetas a intervención de aquélla por el Decreto citado, así como en cuanto se refiere al abastecimiento de hospitales, sanatorios, dispensarios y puestos de socorro, creados con ocasión de la guerra y no dependientes de la Sanidad Militar; abastecimiento no siempre fácil en la actualidad por la multiplicidad de avales y de Intendencias por las que han de pasar los pedidos y de las que reciben subsistencias los citados establecimientos.

Por todo ello, a petición de la Junta delegada, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dependiente de la Junta delegada funcionará una Sección de abastos, con personal nombrado por la Junta y en los locales de la Escuela Nacional de Sanidad, calle de Recoletos, número 19.

Dicha Sección intervendrá y sellará todos los vales correspondientes al abastecimiento de hospitales, sanatorios, dispensarios, puestos de socorro y cuantas Instituciones de asistencia hayan sido creadas con ocasión de la guerra, autorizadas por acuerdo de la Junta. Los vales que se citan no precisarán de ningún otro sello ni aval.

Artículo 2.º La Junta Central delegada podrá adquirir alimentos, medicamentos, ropas y material sanitarios para dotar o suplir el de los Centros por ella autorizados, y autorizar las incautaciones de utilidad pública consiguientes.

Artículo 3.º Todos los fondos hasta la fecha recaudados con destino a hospitales, sanatorios y demás Instituciones especificadas en artículos anteriores, dependientes de la mencionada Junta, pasarán a una cuenta corriente, depositada en el Banco de España a nombre del organismo mencionado, y para cuya negociación se precisará la firma del Presidente de aquélla y del Vocal que de su seno fuese designado como Tesorero de la misma.

Artículo 4.º Los establecimientos



que hasta el día recaudasen fondos mediante donativos o por cesión de un porcentaje deducido del importe de las ventas con destino a los establecimientos hospitalarios o de asistencia relacionados con la guerra, precisarán, para seguir haciéndolo, fijar en lugar visible de sus locales un cartel que les facilitará la Junta y en el que constará la autorización expresa para ello y las normas a que ha de sujetarse su control. Los establecimientos que en lo sucesivo quisiesen recaudar, por los procedimientos descritos u otros nuevos, fondos con destino a las Instituciones de asistencia ya dichas, necesitarán pedir permiso a la Junta delegada, que les proveerá, como a los anteriores, del cartel citado.

Artículo 5.º La Junta delegada proveerá de alimentos, mediante acuerdo con las Intendencias o valiéndose de existencias que previamente adquiera y almacene, a los hospitales de sangre para enfermos, convalecientes, de reposo, puestos de socorro y dispensarios creados con ocasión de la guerra y autorizados previamente por aquélla.

Las Instituciones sanitarias o de asistencia anteriores a la subversión militar-fascista y que tengan consignados créditos en presupuestos normales oficiales, seguirán subviniendo a sus necesidades mediante dichos créditos o aquellos de que en otras ocasiones hayan hecho uso.

Artículo 6.º La Junta acudirá igualmente a suplir las deficiencias de vestido de los hospitalizados en cualquier Institución, siempre que aquéllos sean heridos, enfermos o fatigados como consecuencia de la guerra y movilización.

Los medicamentos de los hospitales y otras Instituciones citadas en el primer párrafo del artículo 5.º, serán facilitados o avalados por la Junta delegada en las mismas condiciones que los alimentos en aquél mencionados.

Artículo 7.º Por la Junta se estudiarán nuevos procedimientos para encauzar la generosidad de los ciudadanos que hubiesen pensado o piensen en lo sucesivo en dedicar donativos o aportaciones periódicas a los fines benéficos que nos ocupan. A toda esta clase de donativos y a sus donantes se les dará la publicidad debida.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Previsión,  
JOSÉ TOMÁS Y PIERA.

Las actuales circunstancias imponen la necesidad de ajustar las peculiares características administrativas de los Municipios a las conveniencias sanitarias de los mismos. En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda suspendida la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934 y anulados sus Reglamentos de aplicación.

Artículo 2.º Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Previsión,  
JOSÉ TOMÁS Y PIERA

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, y comprobado con posterioridad a su cese que a don Antonio Giménez García no puede atribuírsele en sus actuaciones pasadas y presentes nada contrario al Régimen y al Gobierno,

Vengo en dejar sin efecto, por lo que respecta al referido D. Antonio Giménez García, el Decreto de 15 de Agosto último, por el que se le declaró cesante en el cargo de Director de Sanidad exterior de Castellón, con separación definitiva del Cuerpo Médico de Sanidad Nacional y Escalafón correspondiente, en el cual figuraba con la categoría de Jefe de Negociado de segunda clase, quien continuará desempeñando el citado cargo con cuantos derechos le correspondía en la fecha de su cese.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZANA

El Ministro de Trabajo, Sanidad  
y Previsión,  
JOSÉ TOMÁS Y PIERA.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### DECRETOS

Por los propios fundamentos que motivaron la incautación por el Estado de diversos buques y la afectación de los mismos al servicio público nacional mediante los correspondientes Decretos de incautación, y por necesidades de Gobierno, de acuerdo con el Conse-

jo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado español se incauta de los buques "Celta", "Darro", "Ebro", "Sil" y "Vasco", de D. Miguel Martínez de Pinillos; de los buques "Mar Blanco", "Mar Cantábrico", "Mar Caribe" y "Mar Negro", de la Compañía Marítima del Nervión; buques "Cabo Creux", "Cabo Ortegal", "Cabo Palos", "Cabo Quillates", "Cabo Tres Forcas", "Cabo Silleiro" y "Cabo Sacratif", de Ibarra y Compañía, S. A.; buque "Urola", de la Compañía Naviera Bidasoa; buques "Sac 2", "Sac 4" y "Sac 6", de la Sociedad anónima Cross; buque "Aldecoa", de D. Francisco Aldecoa, y el buque "Armuru", de la Compañía Naviera Vascongada, que quedan afectos, como buques del Estado, al servicio público nacional. Su administración será dirigida por el Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante, por medio de la Dirección general de la Marina mercante.

Artículo 2.º En los asientos del Registro y Lista oficial de buques y en el Registro Central de la expresada Dirección general se hará constar la incautación con el consiguiente cambio de dominio, así como en las documentaciones de los expresados buques y en los Registros consulares correspondientes.

Artículo 3.º Los contratos de seguro y de cargamento cuyas primas se encuentren satisfechas continuarán en vigor hasta la fecha de sus respectivos vencimientos, y serán definitivamente rescindidos si se celebraron con entidades extranjeras.

Los nuevos seguros que puedan contratarse o la renovación de los existentes, a partir de la publicación de este Decreto, se harán necesariamente en Compañías nacionales inscritas en España, con arreglo a las normas que dicte, previos los asesoramientos oportunos, la Dirección general de la Marina mercante.

Artículo 4.º El Estado español se subroga en cuantos créditos y obligaciones lícitas se refieran a los buques incautados. El fallo de las reclamaciones pendientes o que puedan entablarse por consecuencia de operaciones o necesidades marítimas de dichos buques corresponden exclusivamente a los Tribunales españoles.

Artículo 5.º El Ministro de Comunicaciones, a propuesta de la Dirección general de la Marina mercante, interesará de los de Hacienda y Justicia las medidas oportunas y eficaces para afianzar con los bienes de D. Miguel Martínez de Pinillos, de la Compañía Marítima del Nervión, de Ibarra y Compañía, S. A.; de la Compañía Na-

viera Bidasoa, de la Sociedad anónima Cross, de D. Francisco Aldecoa, de la Compañía Naviera Vascongada y de los individuos que se determinen por su participación en las Sociedades propietarias de los buques incautados, el cumplimiento de las obligaciones marítimas contraídas con relación a los mismos antes de la fecha de este Decreto.

Artículo 6.º Se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto las deudas marítimas simuladas y las enajenaciones y abanderamientos realizados o intentados en el extranjero o en beneficio de súbditos o entidades extranjeras por la Sociedad propietaria del buque incautado, o en su nombre o por su cuenta, así como las cesiones y transferencias de sus créditos, dinero o valores a favor de personas extranjeras o domiciliadas en el extranjero.

Artículo 7.º Se comisiona a la Dirección general de la Marina mercante para que proponga o resuelva, según los casos, cuanto sea procedente en relación con los citados buques, su destino o su situación legal o internacional.

Artículo 8.º El Gobierno dará en su día cuenta a las Cortes de este Decreto, que regirá como Ley desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones  
y Marina mercante,  
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

El Gobierno legítimo de la República, a los pocos días de producirse la subversión fascista consideró como una de sus obligaciones ineludibles la de atender con urgente solicitud a las necesidades de índole familiar y afectiva del Ejército que lucha heroicamente por el restablecimiento de la legalidad, y por ello, con fecha 7 de Agosto próximo pasado se decretó la creación, entre otros servicios de Correos, de la "Tarjeta postal de campaña", que utilizan para su comunicación epistolar las fuerzas leales, y la gratuidad de la correspondencia a éstas dirigida.

Recientemente, la conveniencia de sustraer a la infancia del ambiente bélico que la proximidad de la lucha produce ha aconsejado evacuar a zonas alejadas de la contienda a numerosos niños que tienen su habitual residencia en las afectadas hoy por el curso de las operaciones.

Y así como al principio de éstas, para facilitar a los heroicos combatientes

republicanos la recepción y envío de su correspondencia epistolar, el Gobierno se creyó obligado a otorgarles los beneficios antedichos, ahora se cree obligado también a extender estos beneficios a los niños evacuados y a sus familias.

De esta forma, el Correo, que viene transmitiendo solicitamente a quienes luchan contra el fascismo en los frentes de combate el aliento confortador de sus más íntimos afectos amenazados, favorecerá asimismo las relaciones espirituales con sus progenitores y familiares en general de los niños que, separado de ellos el empujón brutal de la guerra y que han hallado en los encalmados y acogedores rincones levantinos el ámbito pacífico en que siempre debe desarrollarse la niñez.

En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea la "Tarjeta postal infantil", que sólo podrá ser utilizada por los niños evacuados de su residencia habitual, y que se ajustará al modelo que señale la Dirección general de Correos oportunamente.

Artículo 2.º Se establece la gratuidad de la correspondencia dirigida a los niños que se encuentren en las circunstancias determinadas en el artículo anterior.

Artículo 3.º Las precedentes innovaciones tienen carácter transitorio y se suprimirán tan pronto desaparezcan las causas que motivan su implantación.

Artículo 4.º Se faculta al Ministro de Comunicaciones y Marina mercante para dictar cuantas disposiciones estime precisas para el mejor cumplimiento de lo que en el presente Decreto se dispone.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones  
y Marina mercante,  
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

En sucesivas disposiciones el Gobierno de la República ha procedido a la incautación de varios buques mercantes españoles, determinadas, tanto por las necesidades de la guerra civil, como por la participación de sus propietarios en la rebeldía militar-fascista contra la legalidad republicana. Asimismo, y por Orden ministerial de 10 de los corrientes, se autoriza a la Dirección general de la Marina mercante para

constituir una Gerencia que dirija las funciones de administración y explotación de tales buques que al indicado Centro confieren los correspondientes Decretos de incautación.

Para sufragar los gastos que esas atenciones exigen y del mismo modo dispuesto en cuanto a las Compañías Transatlántica y Transmediterránea, también incautadas por el Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante para que, por medio del Director general de la Marina mercante, como Presidente de la Gerencia de buques incautados por el Estado a que se refiere la Orden ministerial de 10 de los corrientes, pueda disponer de los créditos consignados para primas a la navegación y atención del servicio de las líneas transoceánicas y de soberanía en el estado letra A de los Presupuestos vigentes, aprobados por Decreto de 30 de Septiembre pasado, invirtiéndolos con sujeción a las normas legales vigentes en la explotación y administración de los buques mercantes incautados por el Estado y puestos a cargo de la indicada Gerencia en la Dirección general de la Marina mercante.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes de este Decreto.

Dado en Barcelona a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones  
y Marina mercante,  
BERNARDO GINER DE LOS RÍOS.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de atender las diversas reclamaciones que han venido efectuando los funcionarios en situación de excedencia forzosa, afectos al servicio de la Administración de los territorios españoles del Golfo de Guinea, en cuanto a la percepción íntegra del beneficio de quinquenio establecido por Decreto de fecha 14 de Diciembre de 1926, en vez de continuar percibiendo los dos tercios del mismo,

Esta Presidencia del Consejo de Ministros ha dispuesto, como complemento a los Decretos de fechas 14 de

Diciembre de 1926 y 8 de Diciembre de 1931, que todos los funcionarios que se encuentren o puedan encontrarse en lo sucesivo en situación de excedencia forzosa tendrán derecho a seguir percibiendo completas cuantías gratificaciones por quinquenios tuviesen concedidas, o las que pudieran otorgárseles posteriormente si en el momento de su declaración de excedencia habían alcanzado derecho a ello por haber cumplido las condiciones que exigen los citados Decretos y la Orden de 29 de Noviembre de 1933, considerándose el beneficio de quinquenio como un "premio especial" logrado por permanencia efectiva en la Colonia en el desempeño de plaza consignada en Presupuesto y sin nota desfavorable, al que tendrá derecho el funcionario mientras dure su vida oficial, excepción hecha de la situación de excedencia voluntaria o de aquella en que, previo expediente o disposición especial superior, se prive al funcionario del percibo de sus haberes o del desempeño del cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 16 de Octubre de 1936.

P. D.,  
RODOLFO LLOPIS

Señor Director general de Marruecos y Colonias.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos el artículo 297 de la ley Hipotecaria y el Decreto de 22 de Abril de 1931,

Este Ministerio ha acordado jubilar a D. José María López de Goicoechea, Registrador de la propiedad de San Felú de Llobregat, de primera clase, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el artículo 2.º del Decreto de 15 de Agosto último,

Este Ministerio ha acordado nombrar, con carácter interino, Secretario de Audiencia provincial, con el

haber anual de 9.500 pesetas, al Oficial segundo de Sala D. Atanasio Abellán Ibáñez, quien desempeñará sus funciones en esa Audiencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Presidente de la Audiencia de Murcia.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto último,

Este Ministerio acuerda nombrar Secretario judicial interino del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Norte, de Alicante, a D. Hipólito Suárez Fernández, Secretario del Juzgado de instrucción de Mahón.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes. Madrid, 29 de Octubre de 1936.

RUIZ FUNES

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 15 de Agosto último,

Este Ministerio acuerda nombrar Secretario judicial interino a D. Ramón Modesto Segarra, que pasará a prestar sus servicios en el Juzgado de Nules, mientras se resuelva la situación del titular de dicho Juzgado.

Lo que comunico a V. E. a los efectos oportunos Madrid, 29 de Octubre de 1936.

RUIZ FUNES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 10 del actual,

Este Ministerio acuerda se constituya en Albacete un Jurado de Urgencia, que será presidido por D. José Martínez Moreno, Juez de primera instancia interino, como Juez de Derecho, formando parte del mismo los dos Jueces de hecho que designen por turno los partidos del Frente Popular u organizaciones sindicales afectas al mismo de la expresada población.

Madrid, 29 de Octubre de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de Agosto último,

Este Ministerio acuerda nombrar Juez de primera instancia interino a D. José Martínez Moreno, que pasará a servir el cargo de Presidente del Ju-

rado de Urgencia creado con esta fecha en Albacete.

Madrid, 29 de Octubre de 1936.

RUIZ FUNES

Señor Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los interesados,

Este Ministerio, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 1.º del Decreto de 10 del actual (GACETA número 285) ha resuelto emplear en el mando de unidades de choque de Carabineros, en las condiciones que en dicho Decreto se determinan, a los Alféreces de la Guardia Nacional Republicana D. Antonio García García, D. Ambrosio Pasero Gómez, don Juan Mateos Tejedor, D. Juan Navarro Márquez y D. Antonio Poyatos Ortega, propuestos por la Comisión creada por el artículo 2.º del mencionado Decreto, debiendo presentarse con toda urgencia al Coronel Jefe del Centro de Movilización de Carabineros de la Ciudad Universitaria, de esta capital.

Lo que se comunica a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Octubre de 1936.

P. D.,  
PEÑA Y COSTA

Señor...

Este Ministerio ha resuelto promover al empleo de Tenientes de Carabineros, con destino a columnas de choque, a los Brigadas y Sargentos de dicho Instituto D. Francisco Gutiérrez de Castro, D. Antonio Ordóñez Abad, D. Emilio García Ardila, D. Serafín Hermana Cordón y D. Manuel Díez Monje, disfrutando en el empleo que se les confiere la antigüedad de esta fecha.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Octubre de 1936.

P. D.,  
PEÑA Y COSTA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por el ar-

tículo 3.º del Decreto de 5 de Agosto próximo pasado, inserto en la GACETA del 7, y a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien declarar cesante, con separación definitiva del Escalafón a que pertenece, al Vigilante conductor de tercera clase, en la provincia de Madrid, D. Víctor Sanz Aizpurúa.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Madrid, 25 de Octubre de 1936.

A. GALARZA

Señor Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Josefina Alonso Moreno, vecina de Orihuela (Alicante), viuda del Guardia que fué de ese Instituto Cristóbal Egio Padilla, en súplica de que, previos los trámites necesarios, le sea concedida la pensión de viudedad que le corresponda, por haber fallecido su esposo el día 6 de Agosto último a consecuencia de enfermedad adquirida en el frente de combate de Guadix (Granada), en cuyo sector operaba formando parte de las columnas leales contra el fascismo:

Vistos los artículos 66 del Estatuto de Clases pasivas del Estado, aprobado por Decreto-ley de 22 de Octubre de 1926, que concede pensión extraordinaria en la cuantía del ciento por ciento del sueldo que disfrutara el personal muerto o desaparecido como consecuencia de acción de guerra o de resultas de heridas causadas directamente por el hierro o fuego enemigo, o por cualquier otro medio que ésie pueda emplear al atacar o defenderse, o por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en funciones del servicio o en operaciones activas de campaña, con excepción de los fallecidos de enfermedad común, aunque fueran adquiridas en la misma; y el artículo 213 del Reglamento para la aplicación del mencionado Estatuto, exceptuando de la pensión ordinaria y mesadas que concede aquél a las clases de tropa de primera categoría del Ejército y sus análogas o equivalentes de la Armada, Guardia civil, Carabineros y personal del Voluntariado en Africa, las que seguirán regulándose, en cuanto al reconocimiento y concesión de sus haberes pasivos y pensiones ordinarias a sus familias, por las disposiciones dictadas con anterioridad a la publicación

del Estatuto o por las que en lo sucesivo se dicten,

Este Ministerio, teniendo en cuenta que en cuanto a pensiones de familia solamente existe para los Cabos y Guardias de ese Cuerpo las que concede la ley de 20 de Mayo de 1920 ("C. L." número 239) para aquellos que fallezcan violentamente en acto del servicio de armas o por heridas recibidas durante él, y que el esposo de la recurrente falleció, según se comprueba por el certificado expedido por el Comandante Médico, Jefe de la Clínica militar de Murcia, a consecuencia de "apendicitis aguda", de acuerdo con el informe del Asesor Jurídico de este Departamento, ha resuelto desestimar la petición de la interesada, por carecer de derecho a lo que solicita.

Madrid, 26 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO CARRILLO

Señor Inspector General de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Por haberse demostrado que el Teniente de la Guardia Nacional Republicana D. Cirilo Risquer Sánchez es leal al régimen constituido, según informe emitido por el Comité Central de dicho Instituto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer pase destinado en comisión a la Comandancia de Barcelona, sin derecho a dietas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, y cumplimiento. Madrid, 29 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO CARRILLO

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la relación inserta a continuación de la Orden de este Departamento de 11 de Septiembre último (GACETA número 259), por la que se disponía el pase a situación de "disponible forzoso" de varios Jefes y Oficiales, se entienda rectificada, por lo que respecta a los Tenientes D. Enrique Herrero López de Suso y D. Víctor Arroyo Vargas, en el sentido de que queda sin efecto su pase a dicha situación, quedando,

por tanto, subsistente el destino a las unidades de plantilla a que en aquella fecha pertenecían.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO CARRILLO

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por las Inspecciones de Primera enseñanza de Alicante, Almería y Valencia, sobre creación definitiva de las Escuelas nacionales que se consideren precisas para atender debidamente a los numerosos escolares que en las circunstancias actuales se ven privados de todo medio de enseñanza, y teniendo en cuenta que, según se justifica, se dispone de todos los elementos necesarios para la instalación e inmediato funcionamiento de las plazas propuestas y que los respectivos Ayuntamientos están conformes con cuantas obligaciones sobre el particular les son propias,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo y con destino a las localidades que se citan las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa:

2.º Que el gasto que esta creación supone sea con cargo al crédito resultante de la separación definitiva de sus respectivos Escalafones de los Maestros y Maestras nacionales de las provincias de Las Palmas y Tenerife, acordada por Decreto de 27 de Septiembre pasado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Orden de fecha 27 de Octubre de 1936

Número de Orden.....	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES
				UNITARIA		MIXTA A CARGO DE		
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	
1	Villena	Alicante	Casco	2	1	»	»	»
2	Idem	Idem	La Encina	»	»	»	»	»
3	Idem	Idem	Las Virtudes	»	»	»	»	»
4	Idem	Idem	La Zafra	»	»	»	»	»
5	Idem	Idem	Casas del Campo	»	»	1	»	»
6	Santa Fe de Mondújar	Almería	Estación férrea	»	»	1	»	»
7	Agullente	Valencia	Casco	»	»	»	»	»
8	Alacnás	Idem	Idem	»	»	»	»	»
9	Albalat de la Ribera	Idem	Idem	1	»	»	»	»
10	Alberique	Idem	Idem	»	»	»	»	»
11	Alboraya	Idem	Idem	»	»	»	»	»
12	Alcácer	Idem	Idem	»	»	»	»	»
13	Aleudia de Carlet	Idem	Idem	»	»	»	»	»
14	Aldaya	Idem	Idem	»	»	»	»	»
15	Algemesí	Idem	Idem	1	»	»	»	»
16	Alginet	Idem	Idem	»	»	»	»	»
17	Alquería	Idem	Idem	1	»	»	»	»
18	Aleudia de Crespins	Idem	Idem	3	3	»	»	»
19	Albaida	Idem	Idem	2	2	»	»	»
20	Ayora	Idem	Idem	2	1	»	»	»
21	Benasquaci	Idem	Idem	»	»	»	»	»
22	Benifairó de les Valls	Idem	Idem	»	»	»	»	»
23	Burjasot	Idem	Idem	5	»	»	»	»
24	Canals	Idem	Idem	»	1	»	»	»
25	Carcasente	Idem	Idem	»	»	»	»	»
26	Catarroja	Idem	Idem	2	»	»	»	»
27	Carlet	Idem	Idem	»	»	»	»	»
28	Cortes de Payas	Idem	Salto de Rambla Seca	»	»	»	»	»
29	Cullera	Idem	Casco	»	»	»	»	»
30	Chelva	Idem	Idem	»	»	»	»	»
31	Chirivella	Idem	Idem	»	»	»	»	»
32	Chiva	Idem	Idem	»	»	»	»	»
33	Enguera	Idem	Idem	1	1	»	»	»
34	Faura	Idem	Idem	»	»	»	»	»
35	Fuente Encarroz	Idem	Idem	1	»	»	»	»
36	Godella	Idem	Idem	»	»	»	»	»
37	Jaraco	Idem	Idem	»	»	»	»	»
38	Játiba	Idem	Idem	»	»	»	»	»
39	Liria	Idem	Idem	»	»	»	»	»
40	Masanagrell	Idem	Idem	»	»	»	»	»
41	Masanasa	Idem	Idem	»	»	»	»	»
42	Meliana	Idem	Idem	1	1	»	»	»
43	Millares	Idem	Salto de Millares	»	»	»	»	»
44	Mislata	Idem	Casco	»	»	»	»	»
45	Mozente	Idem	Idem	»	»	»	»	»
46	Moncada	Idem	Idem	2	»	»	»	»
47	Oliva	Idem	Idem	5	4	»	»	»
48	Paiporta	Idem	Idem	1	1	»	»	»
49	Pedralva	Idem	Idem	»	»	»	»	»

La mixta sera para el lugar de Aljorfi.

Afectas a la graduada existente

Afectas al Grupo "Blasco Ibañez".

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				OBSERVACIONES	
				UNITARIAS		MIXTA A CARGO DE			
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra		
50	Picasent	Valencia	Casco	1					
51	Potries	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
52	Puebla de Valbona	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
53	Puzol	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
54	Puebla Larga	Idem	Idem	3	4	»	»	»	Las unitarias de niños afectas a la graduada.
55	Riharroja	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
56	Requena	Idem	Idem	3	3	»	»	»	»
57	Siete Aguas	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
58	Silla	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
59	Sollana	Idem	Idem	»	1	»	»	»	La de niñas para la barriada de Romani.
60	Sueca	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
61	Sumacárcel	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
62	Torrebañá	Idem	Idem	»	1	»	»	»	»
63	Torrente	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
64	Tuéjar	Idem	Idem	1	1	»	»	»	»
65	Idem	Idem	Los Felipes	»	»	1	»	»	»
66	Turis	Idem	Casco	»	»	»	»	»	»
67	Utiel	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
68	Vallada	Idem	Idem	»	1	»	»	»	»
69	Villanueva de Castellón	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
70	Villar del Arzobispo	Idem	Idem	»	»	»	»	»	»
71	Villalonga	Idem	Idem	1	1	»	»	»	»
72	Yátova	Idem	Idem	1	1	»	»	»	»
TOTALES				40	43	3	3	98	187.

Madrid, 27 de Octubre de 1936.

Ilmo. Sr.: Ausente el Director del Museo Romántico, sin que se tenga noticias de su paradero,

Este Ministerio ha acordado nombrar Director del indicado Museo a D. Rafael Alberti Merello.

Madrid, 29 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La instancia dirigida a este Ministerio por el Banco Internacional de Industria y Comercio, Madrid, solicitando que el abono al Ayuntamiento de Sax (Alicante) de la suma de 78.000 pesetas, como segunda mitad de la subvención concedida a dicho Municipio por Orden ministerial de 19 de Junio de 1935, se haga a nombre del Banco Internacional de Industria y Comercio, Madrid, y no al Director de dicha entidad, como figuraba en la Orden ministerial de fecha 15 de Octubre del corriente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la parte dispositiva de la aludida Orden quede redactada en la forma siguiente: Que se conceda al Ayuntamiento de Sax (Alicante) la cantidad de 78.000 pesetas, como segunda mitad del importe de la subvención concedida en principio por Orden ministerial de 19 de Junio de 1935; cantidad que se librará al Banco Internacional de Industria y Comercio, Madrid, con cargo al crédito extraordinario aprobado por Decreto-ley de fecha 24 de Febrero próximo pasado (GACETA del 26).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ribes de Freser (Gerona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a seis viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Danés Torras:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que si bien el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de

3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero próximo pasado determina que a partir de su publicación los proyectos y expedientes de viviendas para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de Ribes de Freser (Gerona), según el último censo de población, con 2.965 habitantes de hecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Dánés Torras para la construcción por el Ayuntamiento de Ribes de Freser (Gerona) de un edificio con destino a seis viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 30.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Albocácer (Castellón) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a siete viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Luis Gimeno Barbería:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que si bien el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero próximo pasado determina que a partir de su publicación los proyectos y expedientes de viviendas para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de referencia, según el último censo de población, con 3.060 habitantes de hecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José María Gimeno Barbería para la construcción por el Ayuntamiento de Albocácer (Castellón) de un edificio con destino a siete viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 35.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tornabous (Lérida) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el agregado de Boldú, un edificio con destino a Escuela unitaria para niñas, con vivienda para la Maestra:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Ricart Biot:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten casa-habitación para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero próximo pasado determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes de casa para los Maestros que se aprueben tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de Tornabous (Lérida), según el último censo de población, con 1.398 habitantes de hecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro

Ricart Biot para la construcción por el Ayuntamiento de Tornabous (Lérida) de un edificio con destino a Escuela unitaria, para niñas, con vivienda para la Maestra, en el agregado de Boldú; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 15.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tornabous (Lérida) solicitando subvención del Estado para construir directamente, en el pueblo de Tarrós, un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Ricart Biot:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Ricart Biot para la construcción por el Ayuntamiento de Tornabous (Lérida), en el pueblo de Tarrós, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, para niños y niñas; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Albuixech (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a siete viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto don Ramón Contreras Mongrell:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que si bien el artículo 17 del Decreto de 15 de Junio de 1934 dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero próximo pasado determina que, a partir de su publicación, los proyectos y expedientes de viviendas para los Maestros que se aprueben, tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de seis mil o menos habitantes; y contando el Ayuntamiento de referencia, según el último censo de población, con 2.248 habitantes de hecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto don Ramón Contreras Mongrell para la construcción por el Ayuntamiento de Albuixech (Valencia) de un edificio con destino a siete viviendas para los Maestros; y

Segundo. Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 35.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cehegín (Murcia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas con 12 secciones y varios locales computables como grados, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Roca Cabanellas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, participando que, en cuanto al número

de locales computables como grados pueden considerarse, además de las 12 secciones, una cantina escolar, dos salas para trabajos manuales, biblioteca, Museo, inspección médico-escolar, departamento de duchas y vivienda para el Conserje; en total, 20 grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los ocho locales anteriormente citados, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con el número de grados a que se refiere en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Antonio Roca Cabanellas, para la construcción por el Ayuntamiento de Cehegín (Murcia) de un edificio con destino a Escuelas graduadas con 12 grados, y los locales correspondientes a cantina escolar, dos salas para trabajos manuales, biblioteca, Museo, inspección médico-escolar, departamento de duchas y vivienda para el Conserje; en total, 20 grados; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 240.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tornabous (Lérida) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Ricart Biot:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Ju-

nio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Ricart Biot, para la construcción por el Ayuntamiento de Tornabous (Lérida) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1936.

P. D.,

WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Tornabous (Lérida) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, en el pueblo de La Guardia:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Ricart Biot:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Pedro Ricart Biot para la construcción por el Ayuntamiento de Tornabous (Lérida) en el pueblo de La Guardia, de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará



previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y 7 de Febrero del corriente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arenys de Mar (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas con 12 secciones, seis para niños y seis para niñas, y varios locales computables, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. César Martinell y Brunet:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, anticipando que, en cuanto a los grados computables a los efectos de la subvención, pueden computarse, además de las 12 clases, una biblioteca, Museo, sala de trabajos manuales, cantina escolar, inspección médicoescolar y vivienda para el Conserje; en total, dieciocho grados.

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los seis grados anteriormente citados, y abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el mencionado artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con el número de grados a que se refiere en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. César Martinell y Brunet para la construcción por el Ayuntamiento de Arenys de Mar (Barcelona) de un edificio con destino a Escuelas graduadas con 12 secciones, seis para niños y seis para niñas, y los locales correspondientes a biblioteca, Museo, sala para trabajos manuales, cantina escolar, inspección médicoescolar y vivienda para el Conserje; en total, dieciocho grados; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 216.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos

de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calpe (Alicante), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas graduadas con siete secciones, tres para niños y cuatro para niñas, y los locales correspondientes a biblioteca, sala para trabajos manuales, Museo, sala de reconocimiento médico y vivienda para el Conserje, como asimismo siete casas-habitación para los Maestros, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Ibáñez Baldo:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los cinco locales anteriormente citados, y abonándose dichas subvenciones en los plazos que señala dicho artículo:

Considerando que si bien el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros el Estado les abonará por cada una de ellas la subvención de 3.000 pesetas, en cambio el artículo 4.º del Decreto de 7 de Febrero próximo pasado determina que a partir de su publicación los proyectos y expedientes que se aprueben de casa-habitación para los Maestros tendrán la subvención de 5.000 pesetas cuando se trate de poblaciones de 6.000 o menos habitantes, y contando el Ayuntamiento de referencia, según el último censo de población, con 2.241 habitantes de hecho,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Ibáñez Baldo para la construcción por el Ayuntamiento de Calpe (Alicante) de un edificio con destino a dos Escuelas graduadas con siete secciones, tres para niños y cuatro para niñas, y los lo-

cales correspondientes a biblioteca, Museo, sala para trabajos manuales, Inspección médica y vivienda para el Conserje; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 144.000 pesetas, que se abonará previo el exacto cumplimiento de los requisitos que determinan los Decretos de 15 de Junio de 1934 y de 7 de Febrero del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1936.

P. D.,  
WENCESLAO ROCES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Madrid solicitando la colaboración del Estado del 50 por 100 del importe de las obras para construir dos Grupos escolares en el paseo de los Pontones (recinto del Grupo "Joaquín Costa"), de esta capital:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el proyecto para dichos edificios, redactado por los Arquitectos-directores, Vocales del Consejo especial de Cultura primaria, don Felipe Trigo y D. Antonio Flórez, por su presupuesto total de 2.691.453,58 pesetas, incluidos los honorarios de formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador:

Considerando que, en armonía con lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 26 de Marzo de 1936, el servicio de construcciones escolares se desarrollará adoptando acuerdos de propuesta el Consejo especial de Cultura primaria, que someterá en la parte económica a resolución del excelentísimo Ayuntamiento, y obtenida la conformidad de la Corporación municipal (que figura en el expediente que nos ocupa), redactarán los proyectos los Vocales Arquitectos, que serán los Directores de las obras, y pasarán a la aprobación de este Ministerio:

Considerando que, según dispone el artículo 7.º del citado Decreto, concedida por este Ministerio la aprobación el Ayuntamiento substará las obras y el Estado sólo tendrá la intervención, que ejercerá por medio de sus representantes en el Consejo especial de Cultura primaria, creado por el repetido Decreto de 26 de Marzo de 1936 (GACETA del 27), abonando el importe de la aportación que le corresponda cuando se acredite por medio de certificación de los Vocales Arquitectos

haber empleado en el servicio la primera mitad de la aludida aportación o el importe total de ésta, si la obra o servicio está ultimado:

Considerando que en el vigente presupuesto de este Departamento existe crédito para el servicio de que se trata,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por los Arquitectos-directores, Vocales del Consejo especial de Cultura primaria, D. Felipe Trigo y D. Antonio Flórez, para construir directamente el Ayuntamiento de Madrid dos edificios con destino a Escuelas graduadas en el paseo de los Pontones, de esta capital (recinto del Grupo "Joaquín Costa"), por su presupuesto de 2.691.453,58 pesetas, incluidos los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y asistencia del Aparejador; y

2.º La cantidad de 1.344.248,97 pesetas con la que ha de contribuir el Estado a dicha construcción (incluido el 50 por 100 de los honorarios por formación del proyecto, dirección de las obras y del Aparejador, que asciende a 14.778,21 pesetas cada uno de los dos primeros, y a 8.866,92 pesetas los últimos, deducidos el 10 por 100 sobre el importe de los honorarios de formación) se satisfará cuando se acredite por medio de certificación de los Vocales Arquitectos del Consejo especial de Cultura primaria de Madrid haber empleado en el servicio la primera mitad de la aludida aportación o el total de ésta, si la obra o el servicio está ultimado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 19 de Octubre de 1936.

P. D.,  
JOSE RENAU

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Sindicato de Obreros Mineros (U. G. T.) de Lorca (Murcia) solicitando la creación de un Jurado mixto para dicha cuenca, por no tener jurisdicción sobre ella los dos organismos paritarios de esa industria que en la actualidad existen en aquella provincia:

Resultando que en 26 de Septiembre del presente año el señor Delega-

do provincial de Trabajo informa que la jurisdicción del Jurado mixto de Minería de Mazarrón se extiende exclusivamente al término municipal de la residencia, y que la del de La Unión alcanza a Gérgal (Almería), La Unión y territorios situados al Oeste de La Unión, sin poder especificar cuáles sean éstos:

Considerando que, según queda evidenciado, los obreros que trabajan en la cuenca minera de Lorca no están adscritos a ninguno de los Jurados mixtos de Minería que funcionan en la provincia de Murcia, no alcanzándoles, por tanto, ninguna de las ventajas que, tanto a ellos como a los patronos a cuyas órdenes trabajan, había de reportar la existencia de organismos tan importantes como los Jurados mixtos para la regulación de las relaciones laborales entre ambos componentes de la producción y para el estudio y resolución de los conflictos que puedan surgir entre ellos, por lo que se hace necesario subsanar esta deficiencia:

Considerando, sin embargo, que no justifica la importancia de la cuenca minera, ni el número de trabajadores en ella ocupados, la creación de un organismo exclusivamente adscrito a dicha industria, tanto por la carga que para los presupuestos del Estado había de reportar dicha creación, cuanto por el número pequeño de asuntos en que habría de entender, por lo que se hace necesario buscar la subsanación de la deficiencia apuntada en el considerando anterior en forma que no suponga los inconvenientes dichos; y teniendo en cuenta la proximidad que hay entre Lorca y Mazarrón y que el Jurado mixto existente en este último punto no comprende más que las minas enclavadas en su término municipal, parece aconsejable la adscripción a dicho organismo paritario de las minas existentes en Lorca, ampliando a este término municipal la jurisdicción del referido Jurado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la jurisdicción del Jurado mixto de Minería de Mazarrón se extienda a la cuenca minera enclavada en el término municipal de Lorca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el del mencionado Jurado mixto y demás efectos. Madrid, 24 de Octubre de 1936.

J. TOMAS Y PIERA

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el funcionario del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento D. Pascual Talamantes Martí, adscrito a la Inspección provincial de Veterinaria de Valencia, solicitando licencia por enfermedad, y vistos asimismo la certificación facultativa que acompaña y el informe favorable emitido por el Jefe de dicho Servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al repetido Auxiliar D. Pascual Talamantes Martí un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, con arreglo a lo que determinan los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

Lo que de Orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Octubre de 1936.

P. D.,  
ADOLFO VAZQUEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo de confiarse a la Cámara Agrícola de Valencia misiones delicadas en orden a la regulación de los intereses de la economía agraria de aquella provincia, se hace preciso que las personas que integren dicho organismo estén perfectamente compenetradas con las orientaciones políticas y sociales del Gobierno de la República, así como con las peculiares de la región, por lo cual deben ser sustituidas las que lo regentaban hasta el día 18 de Julio último por otras que unan al conocimiento de los intereses que se le confían la representación de los distintos elementos políticos y sindicales que constituyen el Frente Popular en aquella provincia.

Por lo antes expuesto, este Ministerio ha acordado que la Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Valencia sea regida por una Comisión gestora, que se constituirá de la siguiente manera:

Presidente, D. Eliseo Coloma Farra.  
Vicepresidente, D. José Salinas Frauca.

Secretario, D. José González Torralba.

Vicesecretario, D. Vicente Calvo Acacio.

Contador, D. Emilio Pérez García.  
Tesorero, D. Cristóbal Meseguer Orts.

Vocales: D. Joaquín Brúñez Pérez,

D. Silvestre Aviñó Marie, D. Francisco Fenollar Acid, D. Juan Bautista Pérez Lladro, D. Gregorio Sanz Rius, D. Roberto Bañez Irujeda, D. Julio Amorós Jiménez, D. Alfonso de la Cruz y D. Santos Rubio Galindo.

Madrid, 29 de Octubre de 1936.

VICENTE URIBE

Señor Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia de 21 de Julio y 27 de Septiembre últimos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la destitución de los siguientes funcionarios de este Departamento, suspensos en sus derechos de conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º del segundo de los citados Decretos: D. Arturo Alvarez Ruiz, Secretario comercial de segunda clase con destino en la Oficina Comercial de España en Lisboa, y D. Alvaro Fernández Suárez, Secretario comercial de tercera clase con destino provisional en la Oficina Comercial de España en París, con separación del Escalafón correspondiente y pérdida de todos los derechos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Octubre de 1936.

ANASTASIO DE GRACIA

Señor Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Jenaro Alvarez Alvarez, Maquinista naval, Vocal del Comité ejecutivo de la Compañía Transmediterránea, en representación del Ministerio de Marina y Aire.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1936.

BERNARDÓ GINER DE LOS RÍOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia que don Luis Rius Zunón hace del cargo de

Director Presidente del Comité ejecutivo de la Compañía Transmediterránea, que le fué conferido por Orden ministerial de 17 de Agosto próximo pasado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 27 de Octubre de 1936.

BERNARDO GINER DE LOS RÍOS

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SECRETARIA GENERAL

##### SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul general de España en Orán participa a este Ministerio el fallecimiento de la española Pilar Jiménez Gómez, natural de La Carolina (Jaén), de veintitún años de edad, hija de Angel y de Inés, soltera, ocurrido en Orán, en la noche del 17 al 18 del actual.

Madrid, 28 de Octubre de 1936.—El Secretario general, P. A., J. Cano Trueba.

El Cónsul de España en Río de Janeiro participa a este Ministerio el fallecimiento de los españoles siguientes:

Francisco Conde Ramos, de veinticinco años de edad, soltero, operario, hijo de Ruperto y de Dolores.

Diego Fernández Fernández, hijo de José y de Rosa, de sesenta años, casado.

Madrid, 27 de Octubre de 1936.—El Secretario general, P. A., J. Cano Trueba.

## MINISTERIO DE HACIENDA

#### SUBSECRETARIA

##### CIRCULAR

Reuniendo las condiciones exigidas en la Orden de este Ministerio de 27 de Septiembre último (GACETA número 272) para servir en el Instituto de Carabineros los 166 aspirantes que figuran en la siguiente relación, que comienza con Saturnino Arroyo Sánchez y termina con Mariano Sobleche-ro García, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Recluta, he tenido a bien concederles ingreso en el referido Instituto con destino a los batallones de Carabineros de las brigadas mixtas.

Madrid, 28 de Octubre de 1936.—P. D., El General Jefe de la Sección, Joaquín Rodríguez.

##### RELACION QUE SE CITA

Saturnino Arroyo Sánchez.  
León Sanz Hergueta.  
Félix Benito Fernández.  
Francisco Mercado Bravo.

Mariano Frutos Fernández.  
Blas Domenech Tejedor.  
Bernardo Expósito Cimas.  
Gabriel Rodríguez Hernández.  
Daniel Villaverde Moreno.  
Rufino Carrero López.  
Ramón Menéndez Ordóñez.  
Dionisio Garrote Cerrato.  
Antonio Fort Carrión.  
Jesús Trujillo Megías.  
Eusebio Villalba García.  
Angel del Castillo Llorente.  
José Martínez Molero.  
Joaquín Salamanca Ramos.  
Santiago Miguel Sevilla.  
Alfredo Padilla Sanmartín.  
Fabián Sánchez López.  
Mariano Ramos Earco.  
Victorio Arribas García.  
Angel de los Ríos Cabanillas.  
Juan Martínez Rubio.  
José Roch Calzada.  
Alvaro Tejedor Vega.  
Telesforo Domínguez González.  
Manuel González Leñero.  
Antonio Muñoz Sánchez.  
Bautista Fernández Fernández.  
León Ortega Moreno.  
Antonio Ramírez Romero.  
Juan M. García Valdivieso.  
Augusto Bronchado del Moral.  
Miguel Delgado Bahamonde.  
José Portal Fernández.  
Juan Santiago Ortiz.  
Manuel Cornejo de Lara.  
José María Arboiro Rego.  
Jesús Arboiro Rego.  
Francisco Gayoso Tineo.  
Antolín Rodríguez Herranz.  
Andrés García Barbero.  
José Cipriano Felipe Mijares Diestro.

Manuel Sordé Freire.  
Manuel López Aguilar.  
Tiburcio Madrigal.  
Manuel Sánchez Simó.  
Nemesio de Castro Carretero.  
Agapito Pérez Martínez.  
Emilio Pozas Zapatero.  
Emilio Pérez Fernández.  
Sebastián Jiménez González.  
Santos Heras Ortega.  
Emilio Lence Gómez.  
Demetrio Sánchez Benito.  
Anastasio López París.  
Mariano Martín Rojo.  
Santiago Peláez Onzana.  
Pedro Peña Ramos.  
Marcos Moreno Tomé-Moreno.  
Francisco Martínez Zardaín.  
Pedro Gutiérrez Díaz.  
Miguel Cabrera Sánchez.  
Carlos González Andrés.  
Pedro Garrote Martínez.  
Amós Morante Muñoz.  
José López López.  
Lorenzo Illescas Castellanos.  
Crisanto Ayala Palazón.  
Antonio Hernández Ruiz.  
José Martínez González.  
Jesús Martínez González.  
Florencio Arroyo Fernández.  
Telesforo Rodríguez Hermosa.  
Fernando Sánchez García.  
Félix Andrés Maroto.  
Enrique Feito Parrando.  
Francisco González Gilebert.  
Timoteo Muñoz Martínez.  
José Fernández Fernández.  
Vicente Martín Gómez.  
Casto López Sánchez.  
Clemente Sánchez Cortejón.

Julio Tamargo Alvarez.  
Bernardo Manzanas Sáenz.  
Ramón Ruiz Gil.  
Aurelio Nieto Sánchez.  
Justino Quiroga Diéguez.  
Julián Quiroga Diéguez.  
Nicolás Luis Arroyo.  
Serafín Muñoz Morillo.  
Rafael Zamora Campos.  
Aurelio Vega Romo.  
José Fernández Fernández.  
Pedro Berguices Arevadillo.  
Aurelio Fernández Mora.  
Victor Adán Mariscal.  
Vicente Fernández Bonilla.  
Segundo Soria Cuesta.  
Emilio Agui Ayllón.  
Juan Emilio Ortega Ubeda.  
Eduardo Ortega Ubeda.  
Ricardo Bonafí Cobián.  
Antonio Ayala López.  
Joaquín Sugrañes Flores.  
Angel Besuña Braña.  
Antonio García Cabrera.  
Miguel Ruiz Delgado.  
Antonio González Guardiola.  
Norberto Pacheco Ruiz.

Inocente García Camprobin.  
Francisco Benito Domenech.  
Félix Cañamares Almenara.  
Juan Pérez Pérez.  
Julio Jiménez Cruz.  
José Capel Martínez.  
Francisco Marín Martín.  
Manuel Ramos Martín.  
Pablo Albuixech Campos.  
Antonio Albuixech Campos.  
José Farez Farez.  
Santiago del Valle Bartolomé.  
Luis Ruiz Martín.  
Francisco Sánchez Cabezudo.  
Enrique Martínez Barona.  
José Mozo Matanza.  
Jacinto Triguero Parra.  
Ezequiel Pérez Rubio.  
Daniel Fernández Saz.  
Antonio Gómez Pérez.  
Francisco Atienza Atienza.  
Angel Encinas Deltell.  
Ramón Rodríguez López.  
Miguel López Quintana Prieto.  
Amadeo González Lorente.  
Antonio Pico Heras.  
Casto Severo Arellano.

Anastasio Salas Hernández.  
Julio González Romero.  
José Sánchez Carranza.  
Manuel Juárez Vicente.  
Eugenio Parejo Gijón.  
Lorenzo Sánchez Carranza.  
Ramón Peña Santos.  
Gregorio Pavón Requena.  
José Martínez Guerrero.  
Luis Otero Chamorro.  
Francisco Navarro López.  
José García González.  
Julián Sanz Collado.  
Damián Ontán Martínez.  
Pedro Gutiérrez Fernández.  
Antonio Alvarez Fernández.  
Antonio Monzó Caja.  
Francisco Carmona Valdeolivas.  
Claro Alfonso Puertas González.  
Faustino Pérez Montero.  
Juan Silva Zurita.  
Florencio Salgado Valverde.  
Máximo García Bonilla.  
Juan Benito Fernández García.  
Máximo Arnaiz Bonilla.  
Gregorio Fernández García.  
Mariano Soblechero García.

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS**

**CONTRIBUCION GENERAL SOBRE LA RENTA. — EJERCICIO 1936**

RELACION número 23, comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACION	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICION
Almería	D.ª Dolores Garcia Abad	Almería.
Jaén	D. Antonio Tobar Larena	Jaén.
Idem	D.ª Juana Caro Montes	Linares.
Barcelona	Eulalia Rocamora Roses de Brugarolas	Barcelona.
Idem	María Arnús Gayón	Idem.
Idem	Josefa Arnús Gayón	Idem.
Idem	Georgina Arnús Gayón	Idem.
Idem	Mercedes Gari Gimeno	Idem.
Idem	Josefina Gayón Barrio	Idem.
Idem	Isabel Güell López	Idem.
Idem	D. Juan José Ferrer Vidal Güell	Idem.
Idem	Antonio Bailló Ibáñez	Idem.
Idem	D.ª Laura Gili Ros	Idem.
Idem	D. Miguel Casanova Martí	Idem.
Idem	Pedro Bores Calsamiglia	Idem.
Idem	Eugenio Bores Calsamiglia	Idem.
Idem	D.ª Manuela March Serra	Idem.
Idem	D. Juan Pedro Bores Calsamiglia	Idem.
Idem	Juan Bautista Bores Saguis	Idem.
Idem	José Aloy Sala	Idem.
Idem	Joaquín Gual Roca	Idem.
Idem	Federico Gal Martí	Idem.
Idem	D.ª Rosario Gili Ros	Idem.
Idem	D. Andrés Gili Guardiola	Idem.
Idem	Luis Plandiura Pons	Idem.
Idem	Ramón Godó Valls	Idem.
Idem	José María Vilumaras Carreras	Idem.
Idem	D.ª Antonia Bures Borrás	Idem.
Idem	Luisa Clara Carles	Idem.
Idem	D. Juan Ventosa y Calvell	Idem.
Idem	Antonio Vila Esteve	Idem.
Idem	Ramón Mulleras Bernades	Idem.
Idem	D.ª Francisca Andreu Miralles	Idem.
Idem	D. Pablo Scharlau Singer	Idem.
Idem	D.ª Dolores Casas Cardó	Idem.
Idem	D. Jaime Santoma Casamor	Idem.
Idem	Augusto Casaramona Argeles	Idem.
Idem	Jacinto Viladomiu Senmartí	Idem.
Idem	Santiago Daurella Rull	Idem.
Idem	José Cañameras Escrigas	Idem.
Idem	Ramón Senesteva Albanell	Idem.
Idem	José María Roviralta Alemany	Idem.
Idem	Manuel Roviralta Alemany	Idem.
Idem	César Dubler Humbel	Idem.
Idem	Salvador Casacuberta Vinyals	Idem.
Idem	Pedro Sensat Maristany	Idem.
Idem	D.ª Aurelia Maristany Oliver	Idem.
Idem	D. Francisco Sensat Millet	Idem.
Idem	Agustín Sensat Millet	Idem.
Idem	Juan Puig Suréda	Idem.
Idem	Luis Guarro Casas	Idem.
Idem	Luis Pérez Samanillo	Idem.
Idem	Jaime Espona Brunet	Idem.
Idem	Francisco Pons y Plá	Idem.
Idem	D.ª Carolina Carbonell Sánchez Madueño	Idem.
Idem	D. Raúl Roviralta Astóns	Idem.
Idem	Félix Escalas Chameni	Idem.

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Habiendo sufrido extravío la inscripción del 4 por 100 de Particulares y Colectividades no transferible, número 6.560, emitida por un capital de pesetas 25.000 a favor de la Obra pía fundada por el ilustrísimo Sr. D. Pedro de la Cuadra y Achiga, Arzobispo que fue de Burgos, se previene a la persona en cuyo poder se halle la entrega en esta Dirección general, en el término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de su provincia, en la inteligencia que, de no verificarlo así, será declarada nula y fuera de circulación, con arreglo a lo que determina la Real orden de 17 de Abril de 1913.

Madrid, 29 de Octubre de 1936.—El Director general, L. G. Cubertoret.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

*Relación de los Cabos que fueron ascendidos al empleo de Sargentos por su distinguido comportamiento en operaciones de guerra, cuyos ascensos quedan anulados por haber sufrido error en la relación de dicha propuesta publicada en la GACETA DE MADRID fecha 24 de Octubre, número 298.*

51 Compañía Albacete.—D. Francisco Rodríguez Tomás. Queda en su Compañía como Cabo.

Idem id.—D. Juan José Polidura Ojeda. Idem id.

Madrid, 28 de Octubre de 1936.—El Director general, Manuel Muñoz.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista instancia de doña María del Olvido Criado Mañez, Maestra de párvulos de Benimanet, de esa provincia, solicitando que se le acumulen a los servicios de esta Escuela los prestados en la de Ayora, que anteriormente había desempeñado:

Resultando que esta Maestra obtuvo por cuarto turno la Escuela de Ayora, que era unitaria, y que las Escuelas de esta población fueron graduadas por Orden ministerial de 19 de Mayo de 1934, publicada en la GACETA del día 22:

Resultando también que por no convenirle quedarse de Maestra de Sección en Ayora solicitó se la nombrara, por segundo turno de traslado forzoso, Maestra de párvulos de Benimanet, cargo del que tomó posesión en 26 de Julio de 1934:

Considerando que la Orden minis-

terial de 26 de Abril de 1934 (GACETA del 28), apartado 3.º, último párrafo, concede la acumulación de servicios a los Maestros trasladados forzosamente de una Escuela a otra, y que, por tanto, se le deben acumular los prestados en la última Escuela:

Considerando que lo solicitado por esta Maestra no se opone a lo dispuesto por el Decreto de 11 de Julio de 1934, porque la petición correspondiente había sido hecha por la interesada con anterioridad a dicha fecha:

Considerando que con estos antecedentes legales es favorable el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia, emitido en 16 del actual,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado por doña María del Olvido Criado Mañez.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

Vista la instancia elevada a este Departamento por D. Antonio Marcos Helgueras, en representación de Hijos de José Miarnau Navás, S. A., adjudicatario de las obras con destino a Escuelas graduadas en Mora de Ebro (Tarragona), solicitando sea ampliado el plazo de treinta días que señala el pliego de condiciones para la formalización del oportuno contrato, y teniendo en cuenta la alegación del señor Helgueras de que, debido a las circunstancias actuales, tal Sociedad no ha podido adquirir los valores públicos necesarios para constitución de la fianza definitiva,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar en un mes el plazo para que Hijos de José Miarnau Navás, S. A., firme la escritura de contrata de las obras de referencia.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia de D. Antonio Grau Navarro, adjudicatario de las obras con destino a Escuelas graduadas en Finestrat (Alicante), solicitando sea ampliado el plazo de treinta días que señala el pliego de condiciones para la formalización del oportuno contrato, y teniendo en cuenta la alegación del solicitante de que, por efecto de las actuales circunstancias, no ha podido reunir los documentos necesarios para el fin expresado,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar en un mes el plazo para que D. Antonio Grau Navarro pueda firmar la escritura de contrata de las obras de referencia.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.  
Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia elevada por don Luis Gago Alonso, adjudicatario de las obras con destino a Escuelas unitarias en Ambite (Madrid), solicitando una segunda prórroga para formalizar el contrato, y teniendo en cuenta la subsistencia de los motivos por los cuales se concedió la primera ampliación del plazo,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar una nueva prórroga de un mes para que el Sr. Gago Alonso firme la escritura de las obras de referencia.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 23 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia de D. Francisco Montalt Martí, adjudicatario de las obras con destino a Escuelas graduadas en Enguera (Valencia), solicitando sea ampliado el plazo de treinta días que señala el pliego de condiciones para la formalización del oportuno contrato, y teniendo en cuenta la alegación del interesado de que, debido a las medidas adoptadas en cuanto al movimiento de cuentas corrientes y mercados bursátiles, le es imposible, de momento, el constituir la fianza definitiva,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar en un mes el plazo para que el Sr. Montalt Martí firme la escritura de contrata de las obras de referencia.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de Octubre de 1936.—El Director general, C. G. Lombardía.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

#### DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES

##### CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego superficial asfáltico en los kilómetros 6,085 al 6,600 de la carretera de Ademur a Valencia, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Gil Garrido Carrascosa, vecino de Burjasot, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.777 pesetas, siendo el

presupuesto de contrata de 41.937,62 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1936.—El Director general, Federico Martínez Miñana.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario, D. Gil Garrido Carrascosa, vecino de Burjasot.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme y riego superficial asfáltico en los kilómetros 8,600 al 11,150 de la carretera de Ademur a Valencia, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Gil Garrido Carrascosa, vecino de Burjasot, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 39.777 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 41.788,13 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publi-

cación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de Octubre de 1936.—El Director general, Federico Martínez Miñana.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario, D. Gil Garrido Carrascosa, vecino de Burjasot.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con riego superficial asfáltico en los kilómetros 3 al 6,200 de la carretera de Mislata a Real, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Bernardo Conejero Ferrús, vecino de Valencia, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 47.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.936 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1936.—El Director general, Federico Martínez Miñana.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de

Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario D. Bernardo Conejero Ferrús, vecino de Valencia.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado mosaico en el kilómetro 1 de la carretera de Casas del Campillo a Valencia a Villena, provincia de Valencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Gil Garrido Carrascosa, vecino de Burjasot, provincia de Valencia, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 127.777 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 151.187,92 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Octubre de 1936.—El Director general, Federico Martínez Miñana.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Valencia y adjudicatario, D. Gil Garrido Carrascosa, vecino de Burjasot.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.

The document contains several columns of text, which are extremely faint and illegible due to the quality of the scan. The text appears to be organized into paragraphs and possibly lists or tables, but the specific content cannot be discerned.